Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 17 de mayo de 2016

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en la causa Re Dress S.A. y otro s/ infracción ley 24.144", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que con motivo de imputarse a Luis Alberto Sterlicchio y a "Re Dress S.A." la omisión de ingresar divisas en término legal, correspondientes a una operación de exportación documentada en el permiso de embarque 03073EC01008102D, en infracción a lo prescripto por el art. 1°, incisos e y f de la ley 19.359 (t.o. decreto 480/95), integrado con los decretos 1606/01 y 1638/01 y haberse señalado como la fecha de comisión de dicha infracción el día 9 de enero de 2004 —fecha en que operaba el vencimiento para liquidar las divisas en cuestión—, el 6 de enero de 2010, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió instruir sumario tanto a la empresa imputada como a Sterlicchio, de conformidad con las disposiciones del art. 8° de la ley 19.359.

Que así las cosas, la causa se abrió a prueba el 21 diciembre de 2012 y se declaró conclusa para definitiva el 28 de octubre de 2013. A su vez, con fecha 25 de agosto de 2014, el juez a quo resolvió rechazar el planteo de prescripción de la acción oportunamente formulado por la defensa, en relación a la infracción señalada.

Que contra dicho pronunciamiento, el letrado defensor de los sumariados interpuso el recurso de apelación que motivó la intervención del a quo quien a la hora de resolver decidió revocar la sentencia apelada por considerar que había operado el plazo de prescripción establecido en el art. 19 de la ley 19.359 (t.o. decreto 480/95) y, de tal suerte, absolver a los sumariados, de culpa y cargo, sin costas en ambas instancias.

Que contra ese pronunciamiento, el señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico interpuso recurso extraordinario federal por medio del cual cuestiona la inteligencia del régimen de prescripción de la acción penal cambiaria efectuada en la sentencia recurrida, recurso que al serle denegado motivo la queja ante los estrados de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2°) Que el señor representante del Ministerio Público Fiscal se agravia de la decisión tomada por el a quo en tanto considera que la sentencia recurrida, al computar como *dies a quo* una fecha que desatiende la fijada por la autoridad de aplicación para el vencimiento de la obligación de ingresar las divisas provenientes de la exportación, distorsionó el régimen previsto en el art. 19 de la ley federal 19.359, retrotrajo arbitrariamente la fecha de comisión de la infracción que se valoró durante el proceso, perjudicó el cómputo de la vigencia de la acción y condujo a su extinción.

Asimismo, sostuvo que al pasarse por alto que en el sub lite el plazo para ingresar las divisas —de todos modos incumplido— había sido ampliado, ese criterio importó un aparta-

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

miento del inciso e del art. 1° de esa ley, que sanciona "*toda operación de cambio que no se realice […] en los plazos y demás condiciones establecidas por las normas en vigor*".

3°) Que la naturaleza federal de la ley aplicable y de las reglamentaciones emanadas del Banco Central de la República Argentina (Fallos: 319:1873; 320:763; 327:2347; 329:5410; 330:4953) permiten, desde la perspectiva de procedencia formal de la queja interpuesta, sostener que además de impugnarse una sentencia definitiva, el caso involucra materia federal suficiente y encuadra en el inciso 3° del art. 14 de la ley 48, ya que se ha puesto en tela de juicio la exégesis de una norma de esa índole (art. 1°, inciso e, de la ley 19.359), en la que el apelante fundó su pretensión.

4°) Que el objeto de la controversia aquí traída radica en el modo en que debe ser considerado todo un plexo normativo reglamentario que fue prorrogando el *dies ad quem* para la liquidación de divisas de exportaciones, en relación con la vigencia de la acción penal emergente de la infracción penal cambiaria tipificada en el art. 1°, inciso e, de la ley 19.359.

5°) Que en esa inteligencia, se considera necesario repasar la normativa que se encontraba vigente al tiempo de generarse la operación de exportación objeto de investigación en la causa principal, y ello por cuanto solo de una correcta exégesis de aquella, es que podrá emerger el criterio que deberá seguirse a los efectos de considerar prescripta o no la acción en el sumario que motivara la presente incidencia.

Así, cabe recordar que la norma que originalmente regía era la resolución 269/2001 de la Secretaría de Comercio Exterior, modificada por las posteriores resoluciones del Ministerio de Economía 1/2001, 13/2002, 53/2002 y 116/2002 por medio de las cuales se establecía un plazo de 150 días corridos con más 5 días hábiles agregados con posterioridad por la Comunicación "A" 3534 del Banco Central que resultó modificatoria del art. 3 de la Comunicación "A" 3473, de la misma entidad.

Sin embargo, entre el acto comercial por el cual se generara la operación de exportación y el momento en el que, según la normativa mencionada, debía verificarse el depósito pendiente, se dictaron una serie de resoluciones, tanto de la Secretaría de Comercio, como del Banco Central, que añadieron al plazo original un total de 90 días hábiles para hacer efectivo el cumplimiento de dicha obligación. Esas normas fueron la resolución 120/2003 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería (modificatoria de la ya citada resolución 269/2001 de la Secretaría de Comercio); y las Comunicaciones "A" 3908 y "A" 3944 del Banco Central (que reformaron las ya citadas Comunicaciones "A" 3473 y "A" 3534 de la misma entidad).

Ahora bien, de aplicarse esas reglas al caso traído ante estos estrados, resulta que de estarse a la reglamentación administrativa referida en primer lugar, la acción penal se encontraría prescripta desde el 1° de agosto de 2009, tal como lo sostuviera la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico, sobre la base de considerar que la obligación de ingresar las divisas al mercado cambiario, tenía como fecha de vencimiento el 1° de agosto de 2003. Por el contrario, si se tiene en consideración

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

las sucesivas prórrogas otorgadas para liquidar la operación, emitidas por las autoridades competentes, cabría concluir que la acción penal se ha mantenido vigente hasta el dictado de los actos procesales con capacidad de interrumpir el término de la prescripción y ello en un todo conteste con lo dispuesto por el art. 19 de la ley 19.359.

Es decir que, según lo sostenido por el representante del Ministerio Público Fiscal y luego ratificado por el señor Procurador General, la referida obligación vencía el 9 de enero de 2004, fecha esta a la que si se le suman los seis años previstos como plazo máximo para que opere la prescripción de la acción penal cambiaria, ella debía prescribir el 10 de enero de 2010. Sin embargo, de conformidad con las constancias de la causa, resulta que tres días antes de cumplirse aquel término fatal, se dictó el primer acto destinado a dar impulso a la formación del proceso, a la sazón, el proveído que ordenó la instrucción del sumario.

6°) Que llegados a este punto de inflexión donde se cuenta con dos interpretaciones respecto de un cúmulo normativo cuyas respuestas terminan siendo totalmente opuestas la una de la otra, este Tribunal entiende pertinente analizar algunos de los extremos de aquel plexo a fin de poder brindar una solución dentro de los parámetros de la legalidad y la justicia del caso.

En esa inteligencia es posible apreciar, en línea como lo hace el dictamen de la Procuración General, que el criterio adoptado por el a quo encierra una falacia pues, por un la-

do, se funda en la norma vigente al tiempo de la "oficialización de la operación" de exportación, que preveía un plazo más breve para el cumplimiento de la obligación cambiaria, cuya expiración permitió al a quo juzgar extinguida la acción anticipadamente; y por el otro desconoce la normativa que oportunamente amplió dicho plazo.

7°) Que surge del cotejo de las propias resoluciones de la Secretaría de Comercio, invocadas en el fallo apelado, que la fecha relevante para computar el tiempo durante el cual debían ingresarse las divisas no es la de "oficialización de la operación", como se sostuvo, sino cuando se efectivizó o cumplió el embarque, pues si bien el texto original del art. 1° de la resolución 269/2001 aludía a las "*operaciones de exportación cuyo permiso de embarque se haya oficializado a partir del día…*", las sucesivas modificaciones de ese precepto a través de las similares resoluciones 1/2001 y 13, 116 y 53/2002, que también valoró el a quo, fijaron los nuevos plazos que respectivamente determinaron se cuenten a partir de la fecha en que se haya "efectivizado" o "cumplido" el embarque.

Así las cosas, el inicio de ese cómputo es la fecha de embarque o transporte, por lo que en el caso de autos debe estarse al 3 de marzo de 2003 y no a la "oficialización de la operación" del 27 de febrero anterior y ello en razón de cuanto surge, en forma palmaria, del Anexo I confeccionado por la Gerencia de Control de Entidades Financieras del Banco Central.

8°) Que asimismo, resulta pertinente señalar que el tiempo que habían fijado esas normas fue ampliado por la resolu-

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

ción 120 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del 28 de abril de 2003 —modificatoria de la 269/2001 ya citada— que extendió a 180 días corridos el plazo para la posición arancelaria del "Capítulo 62" correspondiente al sub judice (conf. el mencionado Anexo I); y por las Comunicaciones "A" 3908 y "A" 3944 del Banco Central de la República Argentina del 27 de marzo y el 6 de mayo de 2003 respectivamente, que reformaron el punto 3 de la similar "A" 3473 y su modificatoria "A" 3534 que el a quo juzgó aplicables, y añadieron "*a los plazos establecidos*" un total de 90 días hábiles para la efectiva liquidación de las divisas de exportaciones.

9°) Que esas regulaciones generales si bien fueron dictadas con posterioridad a la fecha de embarque, entraron en vigencia antes de agotarse el plazo original que se estimó relevante en la sentencia (1° de agosto de 2003) y, por lo tanto, al constituir las "normas en vigor" integradoras del tipo penal en blanco del art. 1°, inciso e, de la ley 19.359 para "fijar los plazos" en los que debía realizarse la operación cambiaria pendiente, determinaron la fecha de vencimiento que se indica en el aludido Anexo I (9 de enero de 2004).

10) Que por lo demás, al asignarse relevancia a la fecha de "oficialización de la operación" comercial para computar el vencimiento de la obligación, no solo se desconoce que la que interesa a esos fines es la del embarque —como se dijo— sino que se le atribuyen efectos por sobre la correspondiente a la "operación de cambio" que es la única que —determinada por las

regulaciones "en vigor" que complementan la ley penal en blanco- contempla el art. 1°, inciso e, de la ley 19.359 al describir la omisión típica. Es decir que surge de la propia descripción del supuesto punible en la norma penal en blanco, que el momento determinante de la obligación jurídica es el de la "operación de cambio", que resulta ser, en el sub examine, de conformidad con la reglamentación complementaria, el deber impuesto genéricamente a los exportadores de ingresar al país las ganancias de sus operaciones, dentro de los plazos fijados según el tipo de producto que hubiesen exportado y ello en razón de lo dispuesto por los decretos 1606/2001 y 1638/2001.

11) Que en lo que aquí interesa, corresponde señalar que el decreto 1606/2001 vino a derogar al decreto 530/91 y restableció la vigencia del art. 1° del decreto 2581/64 con lo que volvió a ser exigible a los exportadores, la obligación de ingresar y negociar el contravalor en divisas, de la exportación de productos nacionales, "*dentro de los plazos que establezca la reglamentación vigente*" (art. 1° del decreto 2581/64). A su vez, el decreto 1638/2001, a través de su art. 1°, ordena que el ingreso y negociación de esas divisas "*se considerará cumplido mediante el ingreso de las divisas correspondientes y su depósito en una cuenta del exportador abierta en una entidad sujeta a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina […]*".

Por lo tanto, si se parte de tales premisas, resulta que la definición normativa de la conducta confirma la rectitud del razonamiento efectuado por el señor Procurador General a la hora de sostener el recurso del representante del Ministerio

Público, ya que tratándose de una infracción formal, que se consuma en momentos en que el acto omitido debió realizarse, esto es, al no depositar tempestivamente los sujetos obligados el contravalor en divisas de la operación efectuada, no cabría apartarse del principio general que indica que, en los delitos de omisión, rige la ley vigente al tiempo en el que el agente tuvo el deber de actuar.

12) Que a partir de lo dicho, esta Corte considera erróneo que el tribunal apelado haya asignado trascendencia al momento en el que se "oficializó la operación" de exportación y que, sobre la base de ese entendimiento, omitiese considerar las sucesivas ampliaciones del plazo para integrar los montos generados al sistema bancario nacional, pues dichos diferimientos fueron sancionados en una etapa carente de relevancia penal y en mero beneficio de la situación de los obligados.

13) Que lo hasta aquí desarrollado, permite afirmar que la Cámara a quo ha efectuado una hermenéutica irrazonable del derecho aplicable que se aparta del propio texto y contradice la doctrina de esta Corte en cuanto a que la primera regla de interpretación de la ley es su letra (Fallos: 324:415; 325:1922; 326:4530 y 4909, entre muchos otros), pues en una materia esencialmente dinámica como la cambiaria, lo resuelto terminaría por predicar la ultraactividad de un plexo normativo que difiere del que se encuentra vigente en lo que al tiempo de exteriorización de la conducta típica se refiere.

14) Que toda la exégesis aquí practicada no contraría la doctrina de los precedentes dictados por esta Corte Suprema en relación con el régimen penal cambiario y *el principio de ley penal más benigna* y ello por cuanto el caso sub examine debe ser distinguido de los supuestos fácticos que generaron los precedentes de Fallos: 329:1053 y 5410.

En tal sentido, no puede perderse de vista que, en dichas oportunidades, esta Corte debió analizar el alcance de las normas que *derogaron* el régimen de control que había regido por casi treinta años y que posteriormente volvió a cobrar vigencia, revelando la orientación de la política económica asumida en aquel entonces, que alteraba completamente la valoración social de las conductas tipificadas. Se trató en ambos casos del cambio en la política cambiaria originado a partir de la sanción del decreto 530/91 que había derogado la obligación de ingresar las divisas al país y de su aplicación retroactiva a las operaciones de exportación oficializadas antes de su entrada en vigencia, circunstancia esta que difiere sustancialmente del caso ahora sometido a análisis de esta Corte, dado que el mencionado decreto resultó derogado, a su vez, por el decreto 1606/2001 del cual se ha dado debida cuenta supra.

A su vez, corresponde destacar las diferencias que separan al caso traído a estudio del resuelto con fecha 28 de julio de 2009, in re CSJ 385/2008 (44-D)/CS1 "Docuprint" y que el a quo cita en apoyo de su pronunciamiento, pues en aquella oportunidad le correspondió al Tribunal decidir un supuesto inverso al que se juzga en las presentes actuaciones. En efecto, aunque allí también se ampliaban los plazos para liquidar las

divisas percibidas por operaciones de exportación, lo que pretendía el apelante –y resultó resuelto favorablemente por esta Corte–, era la *aplicación* retroactiva de tales normas, para que, bajo el amparo de los nuevos plazos dictados por las autoridades pertinentes, se considerase que la empresa condenada había cumplido *en término* aquella obligación.

Resulta evidente, que lo aquí resuelto, lejos de contradecir el estándar sentado por el mencionado precedente, no hace más que complementarlo.

15) Que en estas condiciones, al no existir controversia en el sub judice acerca de los actos procesales de impulso de la investigación que interrumpieron la prescripción de la acción, pues en el apartado V de la sentencia se han considerado a esos fines el proveído que ordenó la instrucción del sumario (6 de enero de 2010) y el auto de apertura de la causa a prueba (21 de diciembre de 2012), sin perjuicio de los ulteriores que con arreglo al art. 19 de la ley 19.359 hayan podido producirse, en esta etapa del trámite, cabe concluir que la realización del cómputo respectivo de acuerdo con el criterio que se postula, determina la vigencia del interés del Estado en proseguir con la acción penal cambiaria acreditada y eventualmente sancionar la infracción a la misma.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución recurrida. Hágase saber, acumúlese la queja al principal y

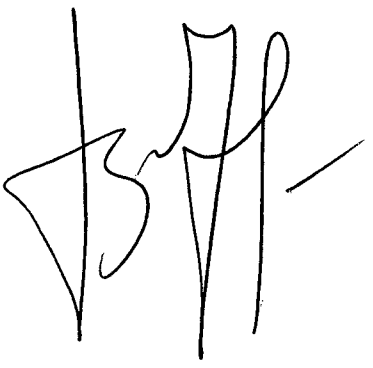
vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte nuevo fallo con arreglo a la doctrina aquí expuesta.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Recurso de queja interpuesto por **el Dr. Ramiro R. Rodríguez Bosch, Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 8.**